

Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: AL ARG 5/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

30 de abril de 2024

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 53/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con denuncias de desfinanciamiento de las funciones judiciales en la provincia del Chaco, e incumplimiento por parte de las autoridades provinciales de un fallo del Superior Tribunal de Justicia del Chaco que pone de manifiesto la urgencia de estos ajustes para garantizar que los funcionarios judiciales mantengan un nivel de vida adecuado.

Según la información recibida:

Desde el año 2005, funcionarios y magistrados de la Provincia del Chaco vienen reclamando un reajuste salarial que permita el funcionamiento independiente del Poder Judicial y logre la paridad de remuneraciones entre jueces de distintas provincias.

Proceso Judicial sobre Deterioro de Remuneraciones y Violación de la Garantía de Intangibilidad en la Provincia del Chaco

En 2005, un grupo de jueces, miembros del Ministerio Público y funcionarios judiciales de la Provincia del Chaco, Argentina, presentaron el caso “Alonso de Martina, Marta Inés y Otros s/ Acción de Amparo” ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco. En sustento del principio de independencia judicial, los magistrados solicitaron el reajuste y recuperación de sus salarios con base en la garantía de intangibilidad de la remuneración judicial. Los demandantes argumentaron que, entre octubre de 1991 y agosto de 2005, sus salarios se incrementaron en un 16,4%, mientras que el costo de vida en la capital chaqueña aumentó en un 158,65% durante el mismo período de tiempo.

En 2014, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco dictó la sentencia n°251, haciendo lugar a la acción de amparo y condenando al Estado provincial a abonar, dentro de los treinta días de firmeza de la sentencia, el 50% de la diferencia entre la remuneración de los demandantes y la que perciben los jueces federales y funcionarios que ocupan cargos equivalentes en la justicia federal. Asimismo, instó a los poderes legislativo y ejecutivo de la provincia a “implementar los mecanismos financieros, presupuestarios y normativos correspondientes en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la firma de la presente, a fin de que se cumpla con la actualización progresiva hasta la total equiparación con el orden federal...” y evitar futuras discrepancias o violaciones al principio de intangibilidad. En caso de incumplimiento de dicha actualización progresiva, ordenó que dicho ajuste se

realice a razón del 12,5% semestral hasta alcanzar la “equiparación total con el orden federal”. Por último, dispuso que, a partir de dicha sentencia, los aumentos otorgados por esta Corte a los miembros del Poder Judicial de la Nación se apliquen a los demandantes en el futuro.

Los informes indican que más de 200 denuncias similares fueron presentadas posteriormente por la mayoría del poder judicial chaqueño y en 187 casos el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco falló a favor de los demandantes. La información sugiere que estos fallos no fueron implementados por el Estado.

En 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó el punto IV del Fallo n°251, que condenaba a la Provincia del Chaco a pagar la diferencia entre la remuneración de los demandantes y la que perciben los jueces de la Justicia Federal de cargos equivalentes. La Corte Suprema consideró que el mecanismo de ajuste salarial contradecía las normas constitucionales que delegan en el Poder Legislativo la competencia en la materia. En 2020, luego de que la causa volviera a la justicia provincial, el Superior Tribunal Ad-Hoc dictó un nuevo fallo n°160/20, instando al Poder Ejecutivo a restablecer la garantía de intangibilidad de los salarios de los magistrados y funcionarios judiciales de la Provincia del Chaco. El tribunal hizo lugar a la acción de amparo, declarando que las actuales asignaciones violan el principio de intangibilidad previsto en el artículo 154 de la Constitución provincial. El tribunal instruyó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo a restablecer, dentro de las sesiones ordinarias del corriente año, la garantía de inviolabilidad a través de un mecanismo de ajuste salarial, previniendo futuras violaciones. Además, el tribunal ordenó la indemnización retroactiva desde la fecha de presentación de las demandas, sobre la base de la cuantificación determinada anteriormente en las consideraciones.

Avances legislativos en materia de recomposición salarial judicial: Decretos Ejecutivos y Ley n°3424-A

En 2018, hubo un reconocimiento formal de la necesaria restitución de la intangibilidad de los salarios a través del Decreto n°492/18. El decreto establecía “Que en el Decreto n°1150/17, el Poder Ejecutivo entiende la necesidad de ordenar progresivamente las remuneraciones de los integrantes del Poder Judicial dando inicio a un proceso de readecuación salarial y asume el compromiso de continuar adecuando de manera progresiva las remuneraciones con el fin de preservar el poder adquisitivo de los trabajadores.”

El 23 de julio de 2019, la Legislatura chaqueña dictó el Decreto n°2761/19 por el que se creó el mecanismo de “ajuste por revisión”, que buscaba que los rendimientos netos de los Jueces de Cámara del Poder Judicial del Chaco no fueran inferiores a los de sus pares de las provincias de Corrientes, Formosa y Misiones (artículo 3 y 4 del Decreto). Si bien el Decreto recibió dictamen favorable de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, recién el 4 de agosto de 2021, el Poder Legislativo local convirtió este proyecto en Ley n°3424-A sin que se debatiera su contenido en la Cámara.

El 13 de octubre de 2019 se realizaron las elecciones provinciales de la provincia del Chaco. Según las fuentes, la nueva administración implementó una política salarial que no cumplió con los fallos judiciales mencionados. Esto contribuyó a que los sueldos de magistrados, fiscales y defensores judiciales siguieran disminuyendo, agravado por un período inflacionario.

En 2023, el Superior Tribunal dictó la sentencia 163/23, instruyendo al Poder Ejecutivo a dictar medidas tendientes a lograr la paridad salarial entre los Poderes Judiciales de la provincia del Chaco y los de las provincias de Corrientes, Formosa y Misiones. La información sugiere que el Poder Ejecutivo del Chaco no ha cumplido con esta decisión. Los salarios promedio de la Provincia del Chaco, según se informa, continúan ubicándose en el puesto 22 entre las provincias de Argentina, sin que se observe una restauración del deterioro demostrado ni el establecimiento de un mecanismo que asegure la vigencia y permanencia de la garantía de inviolabilidad, aspecto fundamental del principio de independencia judicial.

Sin querer prejuzgar la veracidad de estas acusaciones, quisiera expresar mi preocupación por la información recibida en relación con el incumplimiento por parte de las autoridades ejecutivas de las decisiones judiciales, lo que podría suponer una violación de los principios de separación de poderes y del Estado de Derecho en Argentina.

El principio de separación de poderes es la piedra angular de un sistema judicial independiente e imparcial. Las normas internacionales y regionales exigen que todas las instituciones respeten y observen la independencia del poder judicial, lo que incluye la adhesión a sus sentencias y decisiones. Los Principios Básicos de la Independencia de la Judicatura establecen que “No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. [...]” (principio 4). El cumplimiento de este principio por parte del Estado es esencial para garantizar el respeto a la independencia del poder judicial y defender la separación de poderes, ya que proporciona una salvaguarda contra los desacuerdos sobre las decisiones tomadas por otras instituciones y su posible desafío.

También me gustaría recordar que, como parte de los requisitos de independencia, el poder judicial debe recibir una financiación adecuada y ser remunerado adecuadamente, así como tener garantizada una permanencia segura en el cargo y una remuneración decente. Los Principios Básicos de la Judicatura establecen que “La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.” (principio 11).

De particular relevancia en este contexto, el artículo 32 del Estatuto del Juez Iberoamericano establece claramente lo siguiente “Los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva.”

Según la observación general 32 del Comité de Derechos Humanos “Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan

procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura.” (párrafo 19).

Este mandato ha abordado la cuestión de la financiación del poder judicial en varias ocasiones, afirmando que “es importante que el poder judicial esté adecuadamente financiado”, que “la gestión y administración del presupuesto asignado al poder judicial debe confiarse directamente al poder judicial o a un órgano independiente responsable del poder judicial, como un consejo judicial” (véase A/HRC/11/41, párrs. 43 y 101).

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecida de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre los progresos realizados para garantizar que los salarios de los jueces y funcionarios judiciales de la provincia del Chaco se ajusten al aumento del costo de vida.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas a nivel federal y estatal para garantizar que la remuneración judicial se ajuste a la dignidad de la función judicial y al alcance de las funciones de los jueces y sea proporcional a la carga de responsabilidad del juez.

Agradecería recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiera asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte la expresión de mi más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiera llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que Argentina se adhirió el 8 de agosto de 1986. Este artículo establece que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

En su Observación general no. 32 (2007), el Comité de Derechos Humanos reconoció que el requisito de competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del artículo 14, párrafo 1, es “un derecho absoluto que no está sujeto a excepción alguna”, y señaló que “Los Estados deben tomar medidas concretas para garantizar la independencia del poder judicial y proteger a los jueces de cualquier forma de influencia política en la toma de decisiones mediante la Constitución o la adopción de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, la titularidad, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros del poder judicial. Cualquier situación en la que las funciones y poderes del poder judicial y del ejecutivo no estén claramente diferenciados o en la que el segundo pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de tribunal independiente.” (párrafo 19).

Del mismo modo, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, establecen que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y observarán la independencia de la judicatura (principio 1), que los jueces decidirán los asuntos que se les sometan con imparcialidad, basándose en los hechos y de conformidad con el derecho “sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.” (principio 2) y que “No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial” (principio 4). Los Principios Básicos también establecen que cada Estado miembro proporcionará los recursos adecuados para que el poder judicial pueda desempeñar sus funciones correctamente (principio 7), y la ley garantizará la titularidad de los jueces por períodos determinados, su independencia, seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y jubilación apropiadas (principio 11).

Por último, también quisiera remitir al Gobierno de Su Excelencia a los Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, resolución 1989/60, 15ª sesión plenaria, adoptada el 24 de mayo de 1989, que especifican que, al aplicar los principios 7 y 11, los Estados prestarán especial atención a la necesidad de asignar recursos adecuados para el funcionamiento del sistema judicial. Esto incluye nombrar un número suficiente de jueces para atender los casos pendientes, proporcionar el equipo y el personal de apoyo necesarios a los tribunales y ofrecer a los jueces un nivel apropiado de seguridad personal, remuneración y prestaciones (principio 5).